



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n  
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75  
N.I.G.: 29067453201900001395

**Procedimiento P.ORDINARIO 201/2019** - Negociado: FL

**Recurrente:** [REDACTED]

Letrado: DOÑA DOLORES DE AYNAT BAÑON  
Procurador: DOÑA REMEDIOS PELÁEZ SALIDO

**Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA**

Letrados: DOÑA MONICA ALMAGRO MARTIN-LOMEÑA  
Procurador: : DON JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

**Demandado/2: "ASEGURADORA SEGURCAIXA" (ASEGURADORA  
AYTO. MALAGA)**

Letrados: JAVIER LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA  
Procurador: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

**Acto recurrido:** DESESTIMACION PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO  
CONTRA EXPEDIENTE ADTIVO 156/2018 - RECLAMACION A EXCMO.  
AYUNTAMIENTO DE MALAGA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS  
SUFRIDOS POR LA RECURRENTE. RECLAMACION CANTIDAD DE 35.563,62 EUROS

**SENTENCIA Nº 37/2022**

Málaga, 31 de enero de 2022

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 201/2019 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] representada por la procuradora de los Tribunales Sra. Remedios Peláez Salido contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, y SEGURCAIXA ADESLAS S.A representada por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Carmen Miguel Sánchez, y atendidos los siguientes .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. Pedro Ángel León Fernández se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el





AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 26 de abril de 2018.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por Decreto, se requirió a la Administración demandada para que procediera a la remisión del expediente administrativo, emplazando a los interesados si los hubiere.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

**TERCERO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito de contestación a la demanda, dentro del plazo concedido, oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación.

**CUARTO.-** Por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Carmen Miguel Sánchez, en nombre y representación de SEGURCAIXA ADESLAS S.A, se presentó, dentro del plazo concedido, escrito de contestación a la demanda en el que, con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba el dictado de una sentencia desestimatoria.

**QUINTO.-** Practicada la prueba admitida con el resultado que consta, y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 26 de abril de 2018; por el que se pretende el dictado de





una "sentencia por la que se declare nula y contraria a derecho la desestimación presunta de la Reclamación e Responsabilidad Patrimonial y acordando condenar al Ayuntamiento de Málaga a que deba ser indemnizada [REDACTED] [REDACTED] en la cantidad de 35.563,62 € (TREINTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS, CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS), más los intereses legales desde el momento de su producción, o bien su reclamación, costas y todo cuanto sea procedente".

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que la demandante caminaba el día 14 de diciembre de 2016 sobre las 12:40-13:00 horas a paso normal y con atención, por el Paseo de Reding, a la altura aproximada del nº 25-27, cuando pisó una loseta que habían retirado, quedando un hueco o desnivel imperceptible y cayendo al suelo.

A causa de la caída tuvo que ser trasladada al Hospital El Ángel, siendo intervenida quirúrgicamente y sufriendo lesiones y secuelas por las que se reclama la cantidad antes dicha en concepto de indemnización conforme al desglose que consta en el escrito de demanda y se da por reproducido.

Se dice que existe responsabilidad de la administración por el mal estado de la acera por donde caminaba la demandante, al faltar una loseta, siendo impredecible e imperceptible por ser tanto las losetas como el hueco del mismo color, existiendo una relación causal entre el mal funcionamiento de los servicios del ayuntamiento y las lesiones sufridas.

Por el Ayuntamiento de Málaga se pretende el dictado de una sentencia desestimatoria en base a los siguientes fundamentos resumidos: se dice que, en primer lugar, la demandante interpuso el presente recurso sin esperar a la resolución del expediente, aun cuando el mismo se encontraba en trámite, habiendo sido dictada resolución expresa, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, en fecha 28 de junio de 2019.

se niega también la existencia de relación de causalidad ya que se dice que el defecto era perceptible fácilmente y no era relevante, pues provocaba un desnivel de solo 2cm, por lo que se podía evitar circulando con una diligencia media y a la hora en que se produjo la caída en la que había visibilidad.





Por la codemandada se pretende también la desestimación del recurso considerando que no resulta imputable al ayuntamiento ningún tpo de responsabilidad, siendo el defecto mínimo y careciendo de entidad suficiente para provocar una caída que, en todo caso, pudo ser evitada prestando una mínima precaución.

Se discute además la cantidad reclamada en concepto de indemnización en base a los motivos que constan en el escrito de contestación y se dan por reproducidos.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 139 y ss de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*

*A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.*

*B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la*





eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la **responsabilidad patrimonial administrativa**, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la **responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta**: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

**TERCERO.-** Centrándonos en el fondo del asunto, analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consiste en el expediente administrativo y la documental aportada, incluidos los informes periciales aportados, así como la declaración de [REDACTED] como testigo, así como de [REDACTED] como perito y [REDACTED] ambos como perito, y teniendo en cuenta las normas sobre la carga de la prueba establecidas en el art. 217 LEC, procede analizar si las mismas acreditan la





existencia de todos los presupuestos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración: daño o lesión efectivos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que el administrado no tenga obligación de soportarlo y que exista nexo causal entre ese funcionamiento normal o anormal del servicio público y el daño o lesión.

En lo que se refiere a las fotografías aportadas junto a la reclamación presentada en fecha 26 de abril de 2018 (F. 24 y 25 EA), mismas aportadas junto con el escrito de interposición del recurso, las mismas, por supuesto, no acreditan la existencia de la caída, lo que reflejan es la falta de una losa en el suelo, que puede apreciarse con facilidad incluso en la foto impresa en blanco y negro, de lo que se intuye que, a color, dicho defecto sería aún más perceptible. El defecto se sitúa además justo en el límite con una arqueta de telefonía cuyos bordes son metálicos, marcando así aún más la visibilidad del acerado en la zona que colinda con esos bordes metálicos y que es, precisamente donde faltaba la losa.

[REDACTED] que declaró como testigo, manifestó que vio a la [REDACTED] caerse, que supone que metió el pie en un hueco que había y se cayó. Que en ese lugar hay mucho tránsito de personas y hay colocados muchos postes. Exhibidas las fotos que obran al F. 50 EA manifestó que ese era el lugar de la caída y que los postes que se muestran hacen necesario para el peatón acercarse a la pared. Que cree que ese hueco en el suelo llevaba unos dos años pero que no lo sabría decir exactamente. Que tras la caída el Ayuntamiento arregló el hueco.

Que cree que estaba fuera de la tienda cuando la demandante se cayó. Que sabe que vio a la demandante porque salió a atenderla. Que no llegó a ver si la [REDACTED] metió el pie en el hueco. Que no recuerda el sentido de la marcha de la demandante. Que tampoco recuerda si la [REDACTED] llevaba gafas.





Que cuando llueve el hueco encharca y no se ve, pero sino si es visible. Que no recuerda si ese día llovía.

[REDACTED] perito autora del informe aportado por la demandante en relación a las lesiones sufridas por la [REDACTED] ratificó su informe, explicando la valoración de los días de sanidad realizada, y habiendo realizado exploración a la paciente en la que se basó para la secuela de la limitación de movimiento.

Que la [REDACTED] ha quedado con secuela consistente en limitaciones para sus actividades esenciales diarias como peinarse, abrocharse el sujetador y realizar algunas tareas domésticas como tender o coger peso.

Que la exploración la hizo al año del accidente pues es al alta cuando se valoran las cicatrices.

Que después de la rehabilitación la [REDACTED] tuvo un seguimiento en traumatología, y esos días se consideran como días de perjuicio personal básico, tanto los de rehabilitación como los del día de seguimiento médico.

[REDACTED] autor del informe pericial aportado por la compañía aseguradora, ratificó dicho informe, manifestando que exploró a la lesionada en el año 2018. Que conoce el informe de la perito [REDACTED] con la que discrepa en relación a algunas secuelas. Sobre el hombro doloroso no aprecia la secuela porque la propia paciente dijo que no tenía dolor y de la exploración que se le hizo tampoco constaba la existencia de dolor. Que tampoco aprecia la secuela estética porque requiere una afectación del perjuicio estético de la persona y eso no se produce por la sola existencia de la cicatriz. La cicatriz hay que fijarse muy bien para verla por ello no aprecia la secuela.

Tampoco cree que haya pérdida de calidad de vida porque la limitación funcional de movilidad es mínima y apenas afecta a las actividades de la vida diaria. Es una limitación funcional que no se justifica por su sola existencia tampoco, sino que tiene que limitar actividades de forma real.

Que en su informe no dice que no haya cicatrices, dice que no las hay que generen perjuicio estético por los motivos antes dichos.





Que si hay una limitación del movimiento pero todas las secuelas implican una limitación y para aplicar también la secuela de pérdida de calidad de vida la secuela debe tener además una entidad mínima.

En el expediente consta que presentada la reclamación (F. 1 a 41 EA) se emitió informe por el empleado municipal en el que se hace constar que giró visita al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos “siendo la acera en dicho lugar regular, amplia, uniforme y bien pavimentada, de una anchura aproximada de 2 mts y 90 cms hasta el final del bordillo, comprobando que el supuesto defecto objeto de la reclamación ya ha sido reparado” (F. 48 a 50 EA).

Elaborada propuesta de resolución desestimatoria de fecha 21 de marzo de 2019 que consta aportada en el procedimiento, y recabado informe del Consejo Consultivo de Andalucía, favorable a dicha propuesta desestimatoria, que también consta aportado en el procedimiento, se dictó resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 28 de junio de 2019, y por tanto en tramite ya el presente procedimiento.

Sobre esta ultima cuestión indicar que, la falta de ampliación del recurso a la resolución expresa no puede implicar la concurrencia de ninguna causa de inadmisión por cuanto el sentido de la resolución expresa -desestimatoria- es idéntico al de la resolución presunta que fuera objeto del presente recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque no se niega la existencia de una caída dada la acreditación de la existencia de lesiones mediante la documental médica, prueba absolutamente objetiva, y aunque se considere probada la existencia de un desperfecto en el acero por la falta de una losa, no solo porque lo refirió la testigo [REDACTED] sino porque así se puede observar también en la fotografía aportada (F. 24 y 25 EA), sin embargo no puede considerarse que se haya desplegado actividad probatoria bastante y suficientemente objetiva como para entender probado que la caída se produjo por un tropiezo a causa de ese defecto en el paso de peatones.





De hecho, la única testigo que depuso refirió que no había visto a la recurrente introducir el pie en el desperfecto, por lo que no pudo afirmar que ese, y no otro, hubiera sido el motivo de la caída. Por ello, no puede decirse que, de la prueba practicada, conste probado que la caída se produjera a causa de ese defecto, pues pudieron existir otros motivos como una pérdida de equilibrio de la propia recurrente.

Por ello no se puede tener por probada la existencia de nexo causal entre el desperfecto existente en la vía pública y la caída de la recurrente.

Pero es que aun cuando se pudiera tener por probado que la caída se produjo a causa del tropiezo por el defecto existente, no se puede obviar que el defecto resulta visible, especialmente teniendo en cuenta que linda con los bordes de una arqueta que son metálicos, lo que hace aún más visible la losa, al resaltar esos bordes metálicos los márgenes de la arqueta, como resulta de la foto aportada. Además, la caída se produjo en una hora en la que había claridad y visibilidad absoluta (sobre las 12:40-13 horas), por lo que el defecto podría haberse percibido prestando una atención normal a las circunstancias de la vía.

Por todo lo anterior procede la desestimación de la demanda interpuesta.

**QUINTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Pedro Ángel León Fernández, en nombre y representación de [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 26 de abril de 2018, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y llevando la misma al Libro de su clase, una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



